



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-044

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2018-00203</u>	JAVIER ANTONIO BARRERA GARCÍA	MIRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA	<u>PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE</u>	17-04-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00096</u>	OMAR IGNACIO CARDONA ORTEGA	JAIME ALBERTO CADAVID BUILES	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	17-04-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00143</u>	COOPERATIVA LA SUYA	EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO Y OTRA	<u>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	17-04-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00106</u>	COOFINEP	LEON DARIO CEBALLOS FRANCO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	17-04-2024
PERTENENCIA	<u>2024-00151</u>	LUZ MARINA RIOS AVENDAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO RIOS	<u>INADMITE</u>	17-04-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00153</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>INADMITE</u>	17-04-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00155</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	17-04-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 18 de abril de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

REIVINDICATORIO	<u>2024-00156</u>	MARY DE JESUS VELÁSQUEZ BUILES Y OTRO	LILIAM MATILDE IDARRAGA SOTO	<u>INADMITE</u>	17-04-2024
REIVINDICATORIO	<u>2024-00157</u>	JOAQUIN EMILIO CARDONA BLANDON	GUSTAVO CARDONA BLANDON	<u>INADMITE</u>	17-04-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 09 de abril de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00203 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAVIER ANTONIO BARRERA GARCÍA C.C. 70.251.653
DEMANDADO	MYRIAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA C.C. 43.837.545
Sustanciación	321
Asunto	Requiere

Revisado el memorial que antecede suscrito por el señor GERMAN EMILIO OCHOA, se pone en conocimiento de éste al abogado JAIRO EDIGIDO PALACIO MENA, para que en el término de la distancia se pronuncie al respecto, recordando por tanto a las partes que el conducto legal para la entrega del bien inmueble rematado es a través del doctor LUIS FERNANDO DIEZ ATEHORTUA, secuestre del presente caso.

*Providencia inserta en estado electrónico **044** del **18 de abril de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00096 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	OMAR IGNACIO CARDONA ORTEGA C.C. 98.545.166
Apoderado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
Demandado	JAIME ALBERTO CADAVID BUILES
Interlocutorio	Nro. 247
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada de forma personal y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el señor OMAR IGNACIO CARDONA ORTEGA, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JAIME ALBERTO CADAVID BUILES.

Mediante providencia del 27 de marzo del 2023 (folio 11 del archivo 02 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada de forma personal en la secretaría del Despacho el 22 de marzo del año en curso (archivo 05 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del señor **OMAR IGNACIO CARDONA ORTEGA** y contra el señor **JAIME ALBERTO CADAVID BUILES**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencia en derecho, la suma de \$500.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **044** del **18 de abril de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00143 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA LA SUYA
Apoderado	CATALINA JARAMILLO PATIÑO
DEMANDADO	EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO YERALDIN GÓMEZ ACEVEDO
Sustanciación	Nro. 320
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que no se hizo el abono de los depósitos judiciales recibidos a la fecha, como se modifica la fecha inicial para la liquidación de intereses, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo, se ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso y una vez en firme la presente actuación se pronunciará el Despacho frente a la terminación por pago que procede en este caso.

*Providencia inserta en estado electrónico **044** del **18 de abril de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00106 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LEÓN DARIO CEBALLOS FRANCO
Interlocutorio	Nro. 246
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, formuló demanda ejecutiva en contra del señor LEÓN DARIO CEBALLOS FRANCO.

Mediante providencia del 12 de marzo del año en curso (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de email (archivo 05 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación,

la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** y contra el señor **LEÓN DARIO CEBALLOS**

FRANCO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **044** del **18 de abril de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA EXTRADORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00151 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MARINA RIOS AVENDAÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO RIOS
Interlocutorio	Nro. 239
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar el motivo por el cual en el encabezado de la demanda se enuncian como herederos determinados del señor FRANCISCO ANTONIO RIOS a los señores JAIRO AUGUSTO RIOS, ANGELA MARIA CARDONA AVENDAÑO, OLGA CECILIA RIOS AVENDAÑO, MARTHA LUCIA RIOS AVENDAÑO, FRANCISCO ANTONIO RIOS AVENDAÑO, JAIME ALBERTO RIOS AVENDAÑO y posterior a ello en hechos y pretensiones se indica que la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados.
- Se deberá allegar tanto el registro civil de defunción del señor FRANCISCO ANTONIO RIOS y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de este. Art. 87 del Código General del Proceso.
- Tanto en la pretensión segunda, como en el acápite de prueba y medida cautelar, se relaciona un folio de matrícula inmobiliaria diferente para el cual se concedió el poder del presente proceso, lo cual se deberá corregir.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 038-120008 de la OOIIPP de esta localidad, se deberá aportar actualizado, pues el allegado data de marzo de 2023.

- El avalúo catastral presentado se debe presentar debidamente actualizado, pues el allegado corresponde al año 2023.
- Se deberá aclarar por qué motivo la demanda se dirige solo en contra de los herederos del señor FRANCISCO ANTONIO RIOS, cuando del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se desprende que son titulares de derecho real de dominio además del señor RIOS, las señoras CRISTINA, LUZ DELLIA y CLEOFELINA RIVERO PLATA.

*Providencia inserta en estado electrónico **044** del **18 de abril de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00157 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOAQUIN EMILIO CARDONA BLANDON
DEMANDADO	GUSTAVO CARDONA BLANDON
Interlocutorio	Nro. 245
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar tanto en hechos, como en pretensiones si la reivindicación se pretende en favor de la comunidad.
- El acápite denominado petición especial, se deberá elevar directamente al interior del proceso allí relacionado, para lo cual la parte interesada debe cancelar el arancel judicial a que haya lugar.
- Se echa de menos el email de los testigos que serán citados al proceso, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
- En el acápite de notificaciones se informa el email de Gustavo Cardona Blandón. Omitiendo informar como obtuvo el mismo, art. 8 Ley 2213 de 2023.
- Se deberá allegar el registro civil de defunción del señor JOSÉ MARÍA ORTEGA, así como los registros civiles de nacimiento de sus hijos. Artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.
- Se allegará constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior debido a la obligatoriedad de la audiencia de conciliación con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos

donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Aclarando que, en el presente caso la medida cautelar solicitada no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos de naturaleza declarativa.

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Esto en atención a que la medida cautelar solicitada no es procedente en procesos verbales. Artículo 590 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **044** del **18 de abril de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**